Boletín Nº 2
Febrero
Y
Marzo 2022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA CIVIL – FAMILIA

Dra. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
Presidenta Sala Civil – Familia

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
Magistrada

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Magistrado

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
Relatora

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

PONENTE : **DR. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **02/02/2022**
DECISION : **CONFIRMA**
DEMANDANTE : **XX**
DEMANDADO : **SALUDCOOP EPS y otros.**
PROCESO : **2012- 00251 - 01 (440 - 01)**

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Presupuestos axiológicos: Valoración.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Régimen Probatorio: Carga dinámica de la prueba.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – La actividad del médico en cuanto a la recuperación de la salud es de medio y no de resultado.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Se rige por el régimen de la culpa probada.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Historia clínica: Valoración.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – INFECCIÓN: Valoración como riesgo inherente a la realización del acto médico y la *lex artis*.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Elementos: No se configuran.

De la valoración en conjunto del material probatorio aportado al proceso se determina que no hay lugar a declarar a las entidades prestadoras de salud demandadas civilmente responsables de los daños reportados por el demandante, en tanto no se logró acreditar que los mismos se debieron a una negligencia médica o mala praxis; por el contrario se encuentra probado que después de habérsele practicado la cirugía de columna, misma que se efectuó bajo todos los medios antisépticos

al interior de la institución, con posterioridad durante el servicio de hospitalizaciónen casa se advirtió la presencia de la bacteria *"e coli", que* fue debidamente combatida a través de un adecuado tratamiento y que la prestación del servicio de salud se efectuó de manera efectiva, sin excusa ni dilación en cada uno de los tiempos en los que el paciente estuvo bajo la custodia de la entidad, cuyo personal médico orientó sus esfuerzos para curar al enfermo frente a todos los padecimientos y complicaciones que se presentaron. Estableciéndose *que* el riesgo al que puede someterse un paciente en determinada intervención quirúrgica, es una situación que la ciencia médica en ciertos casos no puede prevenir o advertir, dado que las complicaciones pueden derivarse de factores o condicionespropias del cuerpo humano, sin que ello constituya implícitamente una falta médica.

PONENTE : **DR. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **25/02/2022**
DECISION : **CONFIRMA**
EJECUTANTE : **ÁNGELA ROCÍO VILLOTA BASTIDAS**
EJECUTADO : **EIDER JULIAN MARTÍNEZ ROSERO**
PROCESO : **2019 - 00018 - 01 (189 - 01)**

PROCESO EJECUTIVO – Letra de cambio.

PROCESO EJECUTIVO – Oportunidad probatoria para el ejecutado: Contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito.

PROCESO EJECUTIVO – Prueba pericial: Temporalidad.

PROCESO EJECUTIVO – Decreto probatorio oficioso: Necesidad.

PROCESO EJECUTIVO – Inasistencia a rendir declaración de parte: Justificación.

PROCESO EJECUTIVO – Excepciones de mérito: Falta de acreditación.

SENTENCIA - Irregularidades procesales en materia de medios de convicción: No se configuran.

Se confirma el fallo mediante el cual se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo que se determina que se fundamentó en una adecuada valoración probatoria, sin que se avizore ningún tipo de irregularidades procesales o visos de parcialidad en favor de la ejecutante; por el contrario, se brindaron todas las garantías para que los medios probatorios solicitados por el ejecutado se practicaran; determinándose que la prueba pericial con la cual se pretendía acreditar las excepciones referentes a la duda en la firma del titular del crédito otorgado y el llenado abusivo de los espacios en blanco de los títulos base de la ejecución, no pudo decretarse ni practicarse por no haberse aportado el dictamen dentro de la oportunidad que se brindó para ello y como nada se dijo frente a los actos procesales que impidieron su práctica, se considera convalidado de manera expresa

cualquier motivo de nulidad. En cuanto a la declaración de parte de la ejecutada, no se llevó a efecto por la inasistencia debidamente justificada. Sobre las pruebas de oficio, se garantizó la contradicción de las partes. Y finalmente en lo referente a la suscripción del acuerdo de transacción, si podía tomarse como indicio de la existencia de la obligación, la suscripción de los títulos valores y sus montos, todo lo cual se reafirmó con los demás medios probatorios arribados al plenario.

PONENTE : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 23/02/2022
DECISION : MODIFICA
PROCESO : 520016008802-2016-00562-00

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - SANCIONES: Enfoque proteccionista, educativo y resocializador.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - SANCIONES: Criterios para irrogar la medida.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - SANCIONES: Medidas alternativas a la privación de libertad.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - SANCIONES: La reclusión debe ser el último recurso y por el más breve plazo posible.

SANCIONES – MODIFICACIÓN DE INTERNAMIENTO EN MEDIO SEMICERRADO EN MODALIDAD EXTERNADO A AMONESTACIÓN: Procedencia.

(…)las disposiciones nacionales e internacionales pretenden solucionar tensiones propias de la administración de justicia penal para menores infractores, referidas en especial a la rehabilitación versus la retribución; la asistencia estatal frente a la represión y el castigo; o, también, la respuesta frente al caso concreto y la protección de la sociedad, consolidando un conjunto de exigencias que de manera general se orientan a no dar prelación a la privación de libertad y sí, por el contrario, a otras medidas que cumplen con el respeto por la dignidad de los niños, en particular de sus derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad, en procura de garantizar su bienestar y futuro; pues resultan incuestionables las múltiples influencias negativas del ambiente penitenciario sobre el individuo, con mayor razón si se trata de menores, prefiriéndose entonces los sistemas abiertos a los cerrados, así como el carácter correccional, educativo y pedagógico, sobre el retributivo, sancionatorio y carcelario.

Bajo ese entendido, debe hacerse una ponderación de las circunstancias que rodean cada caso en particular para así imponer la sanción menos lesiva, (…), sin perder de vista que cada una de ellas cuenta con una finalidad protectora, educativa y restaurativa en el marco del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes; correspondiendo al Juez, en cada caso específico, ponderar las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales.

Visto lo anterior y de cara a los aspectos que deben tenerse en cuenta para la imposición de sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, considera la Sala que el Juez de primera instancia si bien optó por imponer una sanción menos restrictiva que la de privación de libertad pese a cumplirse objetivamente los requisitos para ello, optó por una medida en medio semicerrado que implica que el infractor se vincule a un programa donde debe asistir obligatoriamente y de forma constante en jornada completa o media jornada,(…). Esta circunstancia desconoce que C. R. C. S en la actualidad ha mostrado una evolución bastante positiva en su conducta y que, en razón de ello se encuentra laborando como guarda de seguridad; lo que implica que imponer una sanción de ese talante, en este caso particular, afecta sus condiciones de vida y las de su núcleo familiar cuyo sustento depende exclusivamente del enjuiciado (…)

(…) las circunstancias personales, familiares y sociales actuales de C. R. C. S permiten concluir que es dable la imposición de sanción consistente en amonestación e imposición de reglas de conducta por el término de 18 meses, a fin de brindarle la oportunidad de que ahora, años después de cuando ocurrieron los hechos delictivos, pueda seguir recomponiendo su vida como hasta ahora ha demostrado hacerlo. (…)

PONENTE : **DR. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **23/02/2022**
DECISION : **ADICIONA**
DEMANDANTE : **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA**
DEMANDADO : **MARÍA ISABEL GUTIERREZ GÓMEZ**
PROCESO : **2019 - 00097 - 01 (312 - 01)**

EXPROPIACIÓN POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA - Determinación del valor comercial del bien: Parámetros.

EXPROPIACIÓN POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA: Indemnización justa.

INDEMNIZACIÓN: Reparatoria y plena.

INDEMNIZACIÓN -Tasación: Arbitrio iuris.

PRUEBA PERICIAL: Reglas / Apreciación del dictamen.

PRUEBA PERICIAL: Regla de exclusividad pericial.

DICTAMEN PERICIAL – Contradicción: Reglas.

DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA DEMANDADA CUANDO HAY DESACUERDO EN EL AVALUO – Requisitos: No se cumplen.

AVALÚOS - Errores de apreciación probatoria: No se configuran.

Hay lugar a confirmar la decisión apelada, siendo que la determinación del valor del inmueble objeto de expropiación obedeció a los criterios de apreciación probatoria jurídicamente adecuados para este tipo de asuntos a fin de determinar la indemnización reparatoria y plena. Determinándose que el dictamen pericial aportado por la entidad actora se efectuó conforme a los parámetros y criterios que guían la elaboración de los avalúos por los cuales se determina el valor comercial de estos bienes, el cual fue objeto de contradicción por

la contraparte, interrogando sobre su contenido a uno de los peritos que lo elaboró, garantizándose el derecho de defensa y contradicción por lo cual conserva su valor probatorio.

Por el contrario, el avalúo aportado por la demandada, no cumple con los requisitos legalmente establecidos, puesto que al estar en desacuerdo y pretender un mayor valor de indemnización, debía cumplir con la regla de exclusividad pericial, debiendo el mismo ser elaborado por el IGAC o una lonja de propiedad raíz, y en este caso se realizó por un avaluador individualmente considerado; por lo cual no puede ser tenido en cuenta al a fin de determinar válidamente el precio comercial del predio objeto de expropiación.

PONENTE : **DR. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **21/02/2022**
DECISION : **CONFIRMA**
DEMANDANTE : **XX**
DEMANDADO : **XX**
PROCESO : **2019 - 00207 - 01 (641 - 01)**

UNIÓN MARITAL DE HECHO - Aplicación extensiva de las normas legales previstas en la legislación civil para el matrimonio, con el objeto de preservar el equilibrio de cargas y beneficios entre los compañeros permanentes.

UNIÓN MARITAL DE HECHO – Procedencia de la fijación de cuota alimentaria a favor del hijo común de los extremos procesales y de la demandante.

UNIÓN MARITAL DE HECHO – Monto del aporte alimentario: El recurso de apelación contra el fallo declarativo de una unión marital de hecho, no es el escenario para dirimir las cuestiones atinentes al monto de la cuota alimentaria.

(…) en atención al derecho a la igualdad que debe predicarse de las familias conformadas jurídicamente (matrimonio) respecto de las que tienen origen en situaciones de hecho (unión marital), de manera jurisprudencial se han establecido similitudes frente al tratamiento y consecuencias jurídicas de su existencia y finiquito, tanto de una como de la otra institución (…)
(…) en escenarios como la adopción, la vocación hereditaria, la porción conyugal, la afiliación al sistema de salud o el régimen pensional, la Corte ha concluido que los derechos reconocidos a los cónyuges deben hacerse extensivos a los compañeros permanentes, misma situación que se predica también del régimen de alimentos, pues en virtud del principio de solidaridad, una persona está obligada a suministrar los medios de subsistencia a los miembros de su familia que no estén en la capacidad de obtenerlos por sí solos.
A partir de lo anterior, puede concluirse que en los procesos de divorcio o en los que se declare la terminación de la unión marital de hecho, (…) es posible regular la cuota de alimentos, ya que por el hecho de disolver el matrimonio o por la terminación de la unión marital, no se pone fin a esa obligación entre los padres para con sus hijos, así como tampoco respecto de los integrantes de la pareja, medida que debe ser adoptada por el juez de familia con el fin de proteger a los integrantes de ésta, indistintamente de su origen y sus vínculos, ya sean jurídicos o de hecho.(…)

(…) no existe duda que en procesos como el que actualmente ocupa a esta Sala, sí resulta procedente fijar una cuota alimentaria a favor del hijo común de los extremos en litigio, en la forma en que lo hizo el fallador de instancia, refiriéndose a los gastos de crianza y educación (…)

UNIÓN MARITAL DE HECHO - Fijación de cuota alimentaria a favor de la compañera permanente: Existencia de una relación de desigualdad.

ALIMENTOS – Requisitos.

FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Consecuencias.

(…) el Juez *A quo*, (…), refirió que en los casos en que se solicita la fijación de una cuota alimentaria existe una relación de desigualdad, que era precisamente lo ocurrido en este caso, puesto que, desde el punto de vista económico, dicha divergencia se encontraba demostrada en el plenario a partir de entender como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, como consecuencia de la falta de contestación oportuna del libelo.

Al respecto, comentó que los hechos susceptibles de prueba de confesión se encontraba la condición económica de la demandante, en contraposición a la del demandado, (…) lo que implicaba que GAB tenía una posición dominante frente a SMD, de ahí que bajo una perspectiva de género, se hacía preciso eliminar la discriminación de la actora en su condición de mujer, además desempleada, que está dedicada a las labores del hogar como madre y como compañera permanente como lo fue en su momento, de ahí que con tal propósito, el A quo fijó una cuota alimentaria a cargo del demandante y a favor de la demandada, poniendo de presente que se trataba de un castigo ni una sanción, que tampoco ostentaba el carácter de permanente, sino que estaba sujeta al requisito de la necesidad económica de la alimentaria.(…)

(…) Frente a lo anterior, considera la Sala que los argumentos expuestos por el alzadista no desvirtúan una situación particular al interior del plenario, que resulta de especial relevancia y quizá, la principal razón que fundamentó el fallo de primera instancia, cual es la ausencia de contestación oportuna de la demanda, (…) la circunstancia descrita, permite presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, (…), entendiendo como tales, la ausencia de capacidad económica de la demandante, en contraposición a la capacidad económica del demandado, de ahí que contrario a lo expuesto por el alzadista, sí se encuentra acreditada una necesidad vital de la demandante, relativa a su congrua subsistencia.(…)

(…) Para el caso, se encontró acreditado con suficiencia que entre demandante y demandado existió un vínculo de naturaleza convencional, como lo es la unión marital de hecho; igualmente, conforme a la presunción que deviene de la falta de contestación de la demanda, se demostró la necesidad del alimentario, quien no ostenta lo necesario para su subsistencia, y en ese mismo orden de ideas, la capacidad del alimentante, quien mantiene una

posición económica que le permite asumir su obligación alimentaria.(…)

(…) el monto de la cuota alimentaria fijado por el juez, no son de competencia de esta Sala, ni son propios de discutirse al interior de un recurso de apelación contra el fallo declarativo de la existencia y terminación de una unión marital de hecho, puesto que tales materias son propias de un proceso verbal sumario en única instancia, ya sea de regulación o exoneración de la mesada (…).

PONENTE : **DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **04/03/2022**
DECISION : **CONFIRMA**
DEMANDANTE : **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**
DEMANDADO : **CARLOS ALEJANDRO BOTINA VALENCIA Y LEYDA LÓPEZ LEGARDA**
PROCESO : **2015-00202 (637-01)**

RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN FISCAL – Presupuestos.

RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN FISCAL – El título de tenencia de un bien de naturaleza fiscal no otorga a los tenedores el derecho a reclamar como condición de la entrega, que se garantice su derecho a obtener una vivienda.

Al darse los presupuestos legalmente establecidos, hay lugar a ordenar la restitución del inmueble a favor del ente departamental demandante, sin que la misma pueda condicionarse a que este garantice a los demandados una vivienda digna, pues sin desconocer la especial situación económica que puedan estar afrontando, esta carga no es atribuible al ente territorial, además que se beneficiaron de un convenio durante un lapso cercano a los 20 años sin pagar ningún valor y que se les reconoció una suma indexada por las mejoras que realizaron, con derecho de retención.

PONENTE : **DR. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **15/03/2022**
DECISION : **ADICIONA**
DEMANDANTE : **RAUL FERNANDO MOSQUERA y otros**
DEMANDADO : **MYRIAM MARGOTH OCAÑA CEBALLOS**
PROCESO : **2018 - 00259 - 01 (596 - 01)**

PETICIÓN DE HERENCIA – Mejoras realizadas sobre el inmueble que se ordena su restitución a favor de la sucesión.

SENTENCIA – Ausencia de decisión: Complementación del fallo por parte del *Ad quem* cuando la parte perjudicada con la omisión lo haya apelado.

MEJORAS – Clases: Útiles y necesarias.

MEJORAS - Reconocimiento: Calidad de poseedor de buena o de mala fe.

MEJORAS - El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles.

MEJORAS – Faltar a la verdad al adelantar un trámite de sucesión notarial, constituye una actuación de mala fe.

MEJORAS - Reconocimiento: No procede.

Ante la falta de decisión sobre el reconocimiento de mejoras reclamado a favor de la demandada, le corresponde a esta Sala complementar el fallo, y valorado el material probatorio recaudado se determina que la demandada no tendría derecho al reconocimiento de las mejoras útiles, salvo los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento del inmueble, y que los demás herederos rehúsen pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados, por cuanto faltó a la verdad cuando al iniciar el trámite de sucesión ante notario, a pesar de tener conocimiento de la existencia de los ahora demandantes, manifestó bajo la gravedad de juramento que no existían herederos de igual o mejor derecho, constituyendo esto una actuación de mala fe.

PONENTE : **DR. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ**
TIPO PROVIDENCIA : **AUTO**
FECHA : **15/03/2022**
DECISION : **CONFIRMA**
DEMANDANTE : **XX**
DEMANDADO : **PROINSALUD S.A., y otros.**
PROCESO : **2016 - 00020 - 01 (515 - 01)**

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Presupuestos axiológicos: Valoración.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Régimen Probatorio: Carga dinámica de la prueba.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – La actividad del médico en cuanto a la recuperación de la salud es de medio y no de resultado.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Se rige por el régimen de la culpa probada.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Historia clínica: Valoración.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Consentimiento informado.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA - No se configuran sus elementos estructurales.

No hay lugar a declarar a la entidad prestadora de salud y a los médicos demandados civilmente responsables de los daños reportados y a la consiguiente condena al pago de perjuicios, teniendo en cuenta que las obligaciones que emanan de la prestación de los servicios de salud son por lo general de medio y no de resultado y que la responsabilidad médica se basa en

la culpa probada y para demostrarla se acude a la teoría de la carga dinámica de la prueba, en tanto cada parte deberá probar los hechos que está en posibilidad de hacerlo, correspondiéndole a la parte demandante demostrar el actuar culposo en la atención médica que recibió la paciente, lo que conllevó a su fallecimiento, carga que no se cumplió; por el contrario, del análisis de la prueba testimonial, pericial y documental, especialmente de la historia clínica, se acreditó que los demandados, prestaron un servicio de salud diligente, conforme a los protocolos que la ciencia de la medicina impone en este tipo de casos, ordenando la práctica de exámenes de rigor para determinar la causa que motivó la consulta y realizar un diagnóstico; se brindaron todas las ayudas médicas requeridas con prontitud; que recibió el plan médico a tono a los signos y síntomas exhibidos**;** que en ningún momento se descuidó su estado de salud, pese a lo cual sobrevino su muerte, la cual no fue consecuencia de la negligencia médica por aplicación errada de la *lex artis-, sino* a complicaciones en la cadena de quebrantos en su salud que venía padeciendo.

Además, en lo referente al consentimiento informado para la realización del procedimiento, conforme al principio de la libertad probatoria, se determina que el mismo pese a no constar por escrito, se suple por el pleno conocimiento de la enferma en haber accedido al mismo.

PONENTE : **DRA. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO**
TIPO PROVIDENCIA : **AUTO**
FECHA : **16/03/2022**
DECISION : **CONFIRMA**
DEMANDANTE : **EZEQUIEL ROSERO MUÑOZ**
DEMANDADO : **LUIS ALBERTO ROSERO ERASO**
PROCESO : **523993103001-2011-00059-01 (122-01)**

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA - El juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda.

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA – Corresponde al juzgador y no a los litigantes, definir el derecho que se controvierte.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS – La válida interpretación que realice el juez de la demanda, no lo vulnera.

No hay lugar a declarar que la decisión proferida adolece de incongruencia, por haber el funcionario judicial entendido que se promovió una demanda de nulidad relativa del contrato y no absoluta, siendo que esto obedeció al ejercicio del deber que le asiste de interpretar la demanda y teniendo en cuenta que el actor tan solo hizo referencia al carácter absoluto de la nulidad al describir el tipo de asunto, así como en el hecho octavo de la demanda, mientras que en el petitum se limitó a solicitar de manera genérica "DECLARAR NULA" la escritura pública contentiva del negocio censurado, no calificando de absoluta a su pretensión. Además, según el relato fáctico, las razones que llevan a deprecar la nulidad del contrato de compraventa contenido en escritura, se refieren a eventos que conllevan a la nulidad relativa de un negocio.

NULIDAD RELATIVA - Al juez le está vedado declararla si no la alegó el interesado.

NULIDAD RELATIVA – Vicios del consentimiento: error, fuerza y dolo.

NULIDAD RELATIVA – Los vicios del consentimiento deben demostrarse.

DECLARACIÓN DE PARTE – Valoración en conjunto con los demás medios suasorios.

TACHA DEL TESTIGO - La sola existencia de un motivo de sospecha no implica que se prescinda de tales declarantes pues, ante tal circunstancia, la labor del juez será analizar la declaración con mayor rigor.

TACHA DEL TESTIGO – Causas: Se configuran.

NULIDAD RELATIVA – Vicios del consentimiento por error de hecho sobre la especie del acto o contrato y por error sobre la calidad del objeto: No se configuran.

Aun cuando la nulidad relativa no puede ser declarada sino a petición de parte, en el asunto no se aprecia una declaración oficiosa de tal figura, siendo lo acontecido que por vía de una interpretación válida de la demanda, se ha desentrañado que el genuino querer del demandante era impetrar la nulidad relativa del contrato que lo ató al demandado.

Por tanto, realizado la valoración en conjunto de los medios de prueba, se determina que no procede la declaratoria de nulidad relativa del contrato de compraventa elevado a escritura pública, en tanto no se logró acreditar vicios en el consentimiento del actor, siendo que la declaración de parte por éste rendida, en la cual se fundamentó la decisión de primera instancia, no halla soporte en otro medio de convicción, al encontrarse demostrados los motivos de sospecha de sus testigos: parentesco, interés en el resultado del litigio y enemistad con el demandado, lo que les resta credibilidad en orden a demostrar dichos vicios cuya configuración se afirmó en la demanda. Además, que la existencia de vicios del consentimiento, aparece desdibujada con la declaración que rindió el notario, quien estuvo presente en la negociación.

RECISIÓN DEL CONTRATO POR LESIÓN ENORME – AVALÚO: Prueba pericial.

Estudiadas las pretensiones subsidiarias de la recisión del contrato por lesión enorme y condena al demandado a completar el justo precio o a restituir los inmuebles con las consiguientes prestaciones, no prosperan al no ser factible determinar la desproporción económica,

siendo que no se practicó, por desidia de la parte actora, la prueba pericial sobre el avalúo de los predios a la fecha del negocio, a pesar de haber sido decretada.

PONENTE : **DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **22/03/2022**
DECISION : **CONFIRMA**
DEMANDANTE : **SOCIEDAD CONSTRUCTORA OCCIDENTE S.A.S. RUDY ADRIANA SAMUDIO G Y OTRO**
DEMANDADO : **LUZ DARY QUINTERO CÓRDOBA**
PROCESO : **2019-00087 (665-01)**

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO EJECUTIVO – Interrupción: La aceptación de la deuda, interrumpe el término de prescripción.

CONVERSACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA - Valoración probatoria.

CONDUCTA RENUENTE DEL INTERROGADO – Consecuencias.

EXCEPCIONES DE MÉRITO – Rechazo: Procedencia.

De la valoración integral de los medios probatorios recaudados se determina que hay lugar a declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas, al no haber operado la prescripción de la obligación contenida en el título ejecutivo, pues previo a que feneciera el término de exigibilidad de la acreencia la demandada reconoció tal obligación que tenía a su cargo, configurándose la interrupción del término prescriptivo, lo cual se puede evidenciar de las conversaciones sostenidas por WhatsApp con el representante de la sociedad demandante, siendo esto avalado por la prueba indiciaria construida a partir de la actitud renuente de la demandada al contestar el interrogatorio de parte formulado. Así mismo, el análisis de las diferentes pruebas aportadas, permite establecer el valor de la acreencia reclamada, la cual no fue cancelada.

PONENTE : **DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**
TIPO PROVIDENCIA : **AUTO**
FECHA : **28/03/2022**
DECISION : **REVOCA**
DEMANDANTE : **INVERSIONES SAN JACINTO DE NELVIC SAS Y OTRA**
DEMANDADO : **ALBA DEL ROSARIO DAZA DULCEY**
PROCESO : **2020-00188-01 (115-22)**

DEBERES DEL JUEZ - PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: En ejercicio de los deberes de control y dirección, le corresponde velar por la estricta legalidad del libelo.

DEMANDA – ADMISIÓN: Requisitos formales.

DEMANDA – INADMISIÓN: Procede ante la inobservancia de requisitos formales.

DEMANDA – RECHAZO: Causales.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN – RECHAZO DE PLANO: No procede.

COMPETENCIA OFICIOSA EN SEGUNDA INSTANCIA – REVOCATORIA DEL AUTO APELADO: Irregularidades procesales.

(…) En el asunto bajo examen se observa que el Juzgado de primera instancia incurrió en una irregularidad procesal al rechazar directamente la demanda, pues pretermitió la etapa de la inadmisión donde realmente debían formularse todos los reparos en punto de la postulación de pretensiones acumuladas, la identidad de partes y demás cuestiones advertidas; omitiendo de esa manera otorgarle a la parte actora la posibilidad de enmendar o subsanar los presuntos yerros existentes.

(…) si bien el apoderado judicial de los apelantes se limitó a atacar el fondo de la decisión de rechazo, planteando así los temas a los cuales debería circunscribirse esta segunda instancia para resolver la alzada, (…) el *Ad quem* puede definir por fuera de tales contornos de oficio y excepcionalmente, en casos como el presente, donde claramente se advierte que la actuación de primera instancia no se ciñó a los postulados dispuestos en materia procesal para tal fin.

Así entonces, se itera que el Juez solo puede rechazar de plano una demanda por caducidad o falta de jurisdicción o competencia, ya que las demás anomalías deberán plantearse por vía de inadmisión, cuestión que no ocurrió en el presente asunto, siendo viable por esa sola circunstancia la revocatoria del auto apelado.

(…) se ordenará al Juzgado *A quo* que proceda a realizar un nuevo estudio de admisibilidad de la demanda donde exponga de manera integral todas y cada una las falencias que encuentre en el escrito introductor; ello por cuanto al revisar las piezas obrantes en el expediente se encuentra que fueron unas las razones que motivaron el rechazo in limine y otros los motivos expuestos por parte del fallador a la hora de desatar el recurso de reposición interpuesto contra esa determinación; actuación que a juicio de esta judicatura desconoce no solo el debido proceso, sino también el principio de congruencia que gobierna esta etapa procesal.(…)